

Expediente: TJA/1ªS/326/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/326/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora

promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por presentado al actor desahogando la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió la ampliación de demanda incoada por la parte actora, señalando como autoridades demandadas a la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; y al COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

6. Contestación a la ampliación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la ampliación de demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Desahogo de vista. El **nueve de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida en autos.

8. Apertura de juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

9. Pruebas. El **trece de mayo de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el **veinte de julio de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a

las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

“Negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión por jubilación, de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, solicitud dirigida a la demandada, dicha petición fue recepcionada en fecha 19 DE SEPTIEMBRE. (Sic).

Misma que quedó acreditada con acuse original exhibido por la parte actora, el cual obra a foja 07 del proceso, documental la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“

Se configure LA NEGATIVA FICTA a la demandada de la petición de pensión por jubilación solicitada en fecha 19 de septiembre de 2024, y se me de contestación ya sea en sentido afirmativo o negativo de dicha solicitud de pensión por jubilación. (Sic.)

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que, tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones

procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

IV.- Estudio a la negativa ficta planteada. Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero** de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la parte actora, que puede ser consultado a foja 07 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; con sello de recibido de fecha 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, **se estima configurado** el elemento analizado, porque el escrito fue presentado ante dicha autoridad demandada.

Por otra parte, este primer supuesto **no se acredita** en relación a las autoridades demandadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; Y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**; respecto del escrito de fecha 19 de septiembre de 2024, con sello de acuse de recibo de esa fecha, consultable a foja 07 del proceso; en razón de que no obra sello de acuse de recibo de esas autoridades demandadas, pues consta un sello original de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, al no haber presentado el escrito de petición, ante ellas, por lo que no les corrió ningún término para dar contestación, por tanto, resulta procedente **declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna el actor a esas autoridades demandadas**, respecto del escrito antes citado.

Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, siendo procedente decretar el

¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; Y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta, consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, que hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, aceptando la propia autoridad demandada que no ha dado contestación a dicha solicitud, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Por cuanto al **tercero** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]”

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se desprende que, el plazo para que opere la negativa ficta se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud del actor es de **treinta días hábiles**, contados a partir de su formulación.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal, su demanda de negativa ficta el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo que el plazo de treinta días con el que contaba la autoridad demandada para dar contestación al escrito de solicitud de pensión del actor, feneció el día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contar sábados ni domingos, días en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; ni los días 13, 16, 30

de septiembre; 01 y 31 de octubre; y 01 de noviembre, al ser días inhábiles.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta** que se analiza.

V. Análisis de la controversia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²

² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

El actor por escrito con sello de acuse de recibo de fecha 19 de septiembre de 2024, solicitó a la autoridad demandada su pensión por jubilación, manifestando ser Policía preventivo en activo del municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que le causa agravio la negativa ficta configurada, respecto a su escrito de solicitud de pensión, en virtud de que, se transgrede el artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que, la autoridad demandada se ha mantenido en silencio y no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud, violentando el principio de legalidad.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que, es improcedente, infundada e inoperante la negativa ficta, en virtud de que, se encuentran en la etapa de investigación para efectos de la emisión del acuerdo pensionatorio correspondiente, siendo que no ha fenecido el tiempo para dar contestación a la solicitud de pensión.

En ese contexto, una vez realizado el análisis correspondiente se determina **fundado** lo alegado por la parte actora, y en contra partida **infundado** lo alegado por la autoridad demanda.

Lo anterior resulta así, pues como se advierte de los autos que obran en el expediente en el que se actúa, la parte actora acreditó que solicitó la pensión por jubilación, sin que se comprobara se hubiese concluido el procedimiento correspondiente, en el que se hubiese emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de la pensión por jubilación solicitada, que fue presentada ante la autoridad demandada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro por la parte actora, y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de **treinta días hábiles** previsto en el último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, la norma que dispone lo relativo a las pensiones, que atañe a los elementos de Seguridad del Municipio de Cuernavaca, se encuentra regulada dentro de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En esa línea, y en la parte que interesa, tenemos que los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 14.- *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. [...]*

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Disposiciones legales que son claras, en la parte que interesa, que para poder ser otorgadas las pensiones como la de jubilación a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se deben satisfacer los requisitos que se establecen en esta Ley mencionada, y en los demás ordenamientos aplicables, que como ya fue expuesto, en este asunto lo es, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y así el Cabildo respectivo pueda expedir el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación.

Siendo que, como requisitos, dentro de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se impone para el caso de pensión por jubilación una solicitud escrita acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de remuneración, de conformidad con su artículo 15 fracción I.

Mientras que, por su parte, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, estableciendo en la parte que interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. *Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

ARTÍCULO 5. *La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.*

ARTÍCULO 6. *La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.*

ARTÍCULO 12. *El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:*

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 21. La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

A) La jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y,
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

...

ARTÍCULO 34.- *El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,*
- VIII. Firma del solicitante.*

ARTÍCULO 35.- *Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:*

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

...

ARTÍCULO 36.- *El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

ARTÍCULO 37.- *El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.*

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 38.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.*

ARTÍCULO 39.- *Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.*

ARTÍCULO 40.- *Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.*

ARTÍCULO 41.- *En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo*

técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 43.- A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos

requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no

se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación,

debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Así, con los artículos antes citados del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se desprende el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, donde se puede resaltar en la parte que interesa, que es, atribución u obligación del Ayuntamiento otorgar o negar las pensiones previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo; de la Comisión Dictaminadora el conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensiones formuladas al Ayuntamiento por los servidores públicos; del comité técnico, entre los cuales se encuentra integrado por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, el admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó la parte actora por escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a las autoridades competentes, por lo que es a las autoridades demandadas a quien les corresponde acreditar que no incurrieron en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de

aplicación complementaria al juicio de nulidad, **la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.**

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por las propias autoridades dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra.

Por lo que, no se desprende que la autoridad demandada acredite que estas, una vez que recibieron la solicitud, hayan realizado todas y cada una de las etapas el desahogo previsto en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no obstante, aún y cuando hayan dado inicio al procedimiento, no demuestran haber concluido con el mismo y darle respuesta a la solicitud del demandante.

Por lo que si [REDACTED], desde el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, presentó por escrito la petición del trámite de su pensión por jubilación, era obligación de las autoridades demandadas en la esfera de su competencia, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles, conforme al artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que resulte **ilegal la negativa ficta** configurada a la solicitud de pensión en análisis.

Por lo anterior, y al haberse declarado la **ilegalidad de la negativa ficta** de la solicitud de pensión, con fecha de recibo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, realizada por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”

Se declara la **nulidad** para los efectos siguientes:

- A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.
- B) Deberán cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberán resolver dentro del término de 30 días, atendiendo al artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De resultar procedente la solicitud de la parte actora, de igual forma, dentro del término de los 30 días antes citado, deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 50, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel*

*de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*³

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configuró la **negativa ficta** impugnada, atribuida a las autoridades demandadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; Y COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA;** por lo que, se decreta el **sobreseimiento** de conformidad con los artículos 37, fracción XIV y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se decreta la **configuración de la negativa ficta** impugnada, atribuida a la autoridad demandada, **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

CUARTO .- Se decreta la **ilegalidad de la negativa ficta** que se configuró a la solicitud del trámite de pensión por jubilación, con acuse de recibo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y en consecuencia su **nulidad para los efectos** determinados en el último considerando.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

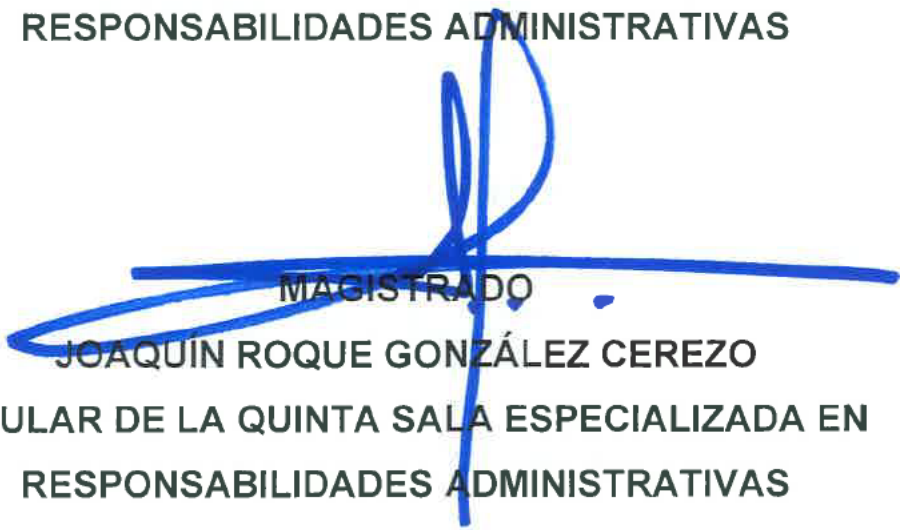
⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Idem.*


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

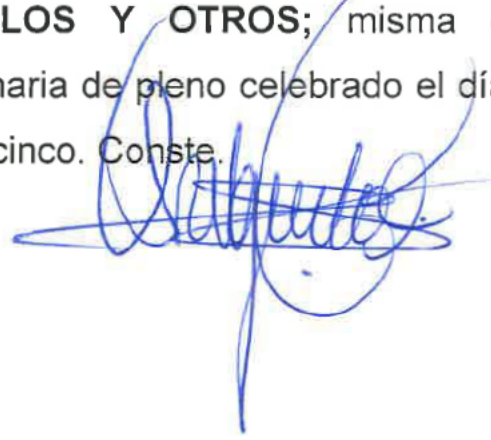

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/326/2024** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día tres de septiembre dos mil veinticinco. Conste.


AGS*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

